



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 157 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230047700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oneida Sarmiento Corrales	Y Herederos Determinados E Indeterminados	09/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220008500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ibeth Herrera Fonseca	Emplazar A Los Herederos Indeterminados De La Causante Carmen Cecilia Fonseca De Herrera	09/11/2023	Auto Fija Fecha - 28 De Noviembre 2023 02:30 Pm
08001311000620230047300	Procesos Verbales	Maria Iliara Ubarne Martinez	Harold Moreno Ubarnes , Yurany Paola Moreno Ubarne	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230037200	Procesos Verbales	Katherina Marriaga Camargo	José Daniel Benítez Ramos	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ff5156c5-b049-4d6e-803a-1c254da83d17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 157 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230029800	Procesos Verbales	Maria Alejandra Daza Orozco	Ivan Riicardo Alvarez Gomez	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230028400	Procesos Verbales Sumarios		Jhon Alexander Garrido Amaya	09/11/2023	Auto Rechaza
08001311000620230025600	Procesos Verbales Sumarios	Antonia Isabel Cañizares Rosales	Manuel De Jesús Ramírez Camargo	09/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230035700	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Duran Romero	Emus Enrique Padron Frias	09/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230040700	Procesos Verbales Sumarios	Raiza Mercedes Ortega Olivo	Absalon Rey Zambrano Gual	09/11/2023	Sentencia
08001311000620230036200	Procesos Verbales Sumarios	Kleydis Yuliana Santrich Diazgranados	Omar Viloria Hernandez	09/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ff5156c5-b049-4d6e-803a-1c254da83d17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.
DEMANDANTE : IBETH HERRERA FONSECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en la que se resolverá sobre los pasivos adicionales. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de Noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA en la que se resolverá las objeciones y pasivos adicionales presentada en este asunto, de conformidad con el artículo 501 y 502 del Código General del Proceso, que se programara para el día de 28 de Noviembre del año 2023 a las 2 y 30 de la tarde

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá

la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 28 de Noviembre del 2023, a las 2 y 30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 y 502 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA en la que se resolverá las objeciones y pasivos adicionales presentados en este asunto.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA, providencia que pueden ser consultar y descargada del Estado Electrónico de la página web del Juzgado .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

RADICACIÓN: 08001311000620230025600
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: ANTONIA ISABEL CAÑIZARES ROSALES
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que aportaron escrito de subsanación y se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora ANTONIA ISABEL CAÑIZARES ROSALES, a través de apoderada Dra. WENDI YINETH ROJAS SALDAÑA, contra MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita la apoderada Dra. WENDI YINETH ROJAS SALDAÑA, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO a favor de la señora ANTONIA ISABEL CAÑIZARES ROSALES este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado el señor MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO. En virtud a la solicitud de oficiar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que certifique con destino a este proceso el valor de la pensión devengada mensualmente por el señor Manuel de Jesús Ramírez Camargo, esta dependencia judicial procederá a ordenar a dicha entidad rinda el respectivo informe.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora ANTONIA ISABEL CAÑIZARES ROSALES, a través de apoderada Dra. WENDI YINETH ROJAS SALDAÑA, contra el señor MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO en los canales digitales informados y/o en la dirección física, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- De la medida provisional que solicita la apoderada Dra. WENDI YINETH ROJAS SALDAÑA, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO a favor de la señora ANTONIA ISABEL CAÑIZARES ROSALES este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado el señor MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO.

4.- ORDENAR a La entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que informe y certifique con destino a este sumario la vinculación del señor MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CAMARGO y el valor de la pensión devengada por este.

5.- téngase al abogado Dr. WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR como apoderada de la señora NELSY DE HORTA ARRIETA, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230028400
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER GARRIDO MANCERA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARRIDO AMAYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que aportaron escrito de subsanación y se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda visto que la parte demandante no subsanó los defectos adolecidos por cuanto no se demostró tener la calidad de abogado inscrito, por lo que carece del derecho de postulación, lo cual es requisito necesario para promover el proceso de la referencia (Art. 73 y 82 núm. 3 del C.G.P.).

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 0800131 1000620230029800
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA DAZA OROZCO
DEMANDADO: IVAN RICARDO ALVAREZ GOMEZ
MENOR: JUAN JOSE ALVAREZ DAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230035700

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DURAN ROMERO

DEMANDADO: EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que la demandante reside en la calle 10ª No. 11-51 Barrio Frías de Sabanagrande, e informa que ese fue el último domicilio común del matrimonio conformado con el demandado EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALE SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en vista de que por auto de 26 de octubre de 2023 se solicitó a la parte demandante que indicara cual fue el último domicilio común de las partes, y el apoderado demandante indico mediante memorial de 02 de noviembre de 2023 que lo es, la calle 10ª No. 11-51 Barrio Frías del municipio de Sabanagrande, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P

CONSIDERACIONES:

El numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado de la parte demandante Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, señaló que la demandante reside en la en la calle 10ª No. 11-51 Barrio Frías del municipio de Sabanagrande y en memorial de 02 de noviembre de 2023 señaló que el ultimo domicilio común de las partes, corresponde a la misma dirección de notificación actual de la demandante, esto es la 10ª No. 11-51 Barrio Frías del municipio de Sabanagrande Atlántico.

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico de recepción del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanagrande (ATL)- j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial por factor territorial para conocer de la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora SANDRA PATRICIA DURAN ROMERO, a través de apoderada Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, contra EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS. En consecuencia:

2.- REMITIR, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico de recepción del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanagrande (ATL)- j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser conocida por este.

3.- NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230036200
PROCESO: DESACATO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: KLEIDIS YULIANA SANTRICH DIAZGRANADOS
DENUNCIADO: OMAR VILORIA HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto por remisión del incidente de desacato decidido en proveído de 18 de agosto 2023 por la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la decisión dictada en audiencia de 18 de agosto 2023 por la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor OMAR VILORIA HERNANDEZ por desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 08 de marzo 2023 y se estudiará la sanción impuesta al señor OMAR VILORIA HERNANDEZ consistente en multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 18 de la 294 de 1996 modificado por el artículo 12° de la Ley 575 de 2000, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por KLEIDIS YULIANA SANTRICH DIAZGRANADOS contra el señor OMAR VILORIA HERNANDEZ ante la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla está a través de providencia de 08 de marzo 2023 concedió medidas de protección definitivas en contra de OMAR VILORIA HERNANDEZ ordenando al mismo, *“el cese de todo acto de agresión, amenazas, violencia en cualquiera de sus modalidades hacia la señora KLEIDIS YULIANA SANTRICH DIAZGRANADOS.”* En esa decisión se advirtió al denunciado que el incumplimiento a las ordenes emanadas acarrearía multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de treinta a cuarenta y cinco días.



De las actuaciones desplegadas por la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar la motivación que la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla determinó: *"1.-Sancionar al señor: OMAR VILORIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía # 8.520.327 de Tubará Atlántico, a pagar multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a órdenes de la Tesorería Municipal del Distrito de Barranquilla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, que debe depositar en la cuenta de ahorros No. 302- 00231-6 de Banco BBVA, a nombre de Multas por Desacato de Violencia Intrafamiliar.*

2.- De no efectuarse el pago por parte del señor: OMAR VILORIA HERNANDEZ, la multa se convertirá en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, para un total de seis (6) días. La medida se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición interpuesto dentro de os tres (3) días siguientes a su notificación. –

3.- Informar al señor OMAR VILORIA HERNANDEZ, que en caso de reincidencia en hechos similares a los denunciados se hará acreedor a las acciones establecidas en al art. 7 de la ley 294 de 1996 consistente entre 30 y 45 días de arresto sin perjuicio de las acciones penales."

En el caso bajo estudio, para confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla en cuanto que el denunciado incurrió en desacato basta con citar lo manifestado por el mismo en audiencia de descargos en el que el mismo manifestó: **"...yo la llamé para pedirle la tarjeta de identidad del niño ya que yo lo tengo conmigo, ella se negó a entregarme su tarjeta de identidad yo me alteré y le salí con groserías, lo admito, y le pido a ella que le de lo que le vaya a dar a niño y punto porque no soy ambicioso con el dinero. PREGUNTADO tiene algo más que agregar CONTESTO Yo a ella no la he amenazado de nada en este tiempo, si la amenace de ir a su trabajo, pero eso fue cuando vinimos acá la primera vez, pero después de esa oportunidad más nada..."**

En tal sentido, se tiene que pesar de que el señor OMAR VILORIA HERNANDEZ no acepta los cargos de incumplimiento frente a las medidas de protección impartidas a favor de la señora KLEIDIS



YULIANA SANTRICH DIAZGRANADOS lo cierto es que sus actos si dan cuenta de que incumplió lo ordenado en audiencia de 07 de marzo de 2023 por la Comisaria Quinta de Familia del Barranquilla.

Por lo anterior este Despacho concluye que bien hizo la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla en imponer al señor OMAR VILORIA HERNANDEZ multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales teniendo en cuenta que el incidentado no demostró que lo que se le reprocha sea alegado de la realidad, sin embargo, que, por ser el primer caso de desacato a la medida de protección impuesta, la sanción fue proporcionada a entre las que podían imponerse al mismo.

Es por lo anterior que considera este Despacho que debe confirmarse la decisión adoptada en audiencia de 18 de agosto 2023 que determinó que el señor OMAR VILORIA HERNANDEZ incurrió en desacato.

Por las consideraciones antes señaladas,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la multa impuesta en providencia proferida en audiencia de fecha 18 de agosto 2023 por la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla, que declaro en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 08 de marzo 2023 al señor OMAR VILORIA HERNANDEZ.
- 2.- Notifíquese esa Decisión a las partes y a la Comisaría Quinta De Familia de Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 0800131 1000620230037200
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KATHERINE MARRIAGA CAMARGO
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL BENÍTEZ RAMOS
MENOR: HANNIEL ISAAC BENÍTEZ MARRIAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYSI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230040700
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO
DEMANDADA: ABSALON REY ZAMBRANO GUAL

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ABSALON REY ZAMBRANO GUAL contra el fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla le concedió medida definitiva de protección en su contra. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora ABSALON REY ZAMBRANO GUAL contra el fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO ordenando:

“PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO Y SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA y, declarar agresor al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

SEGUNDO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico a económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO YA SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA.

TERCERO. Ordenar a los señores RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO Y ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, definir su situación de pareja, dentro de parámetros de respeto y buena comunicación, con la finalidad de evitar futuros conflictos.

CUARTO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL mantenerse alejado de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, en un radio de 500 metros de distancia y, de cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre. Del mismo modo, se le prohíbe al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL acercarse al lugar de residencia, trabajo y/o estudio de las víctimas, con la finalidad de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de



cualquier otra forma interfiera con las víctimas y, de este modo evitar conflictos futuros y actos de violencia.

En virtud de lo precedente, a partir de la fecha el derecho de visitas del señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, se encuentra supeditado al cumplimiento del tratamiento psicológico de que trata el numeral siguiente, soportado con certificación expedida por el profesional tratante de su E.P.S., esto con el fin de asegurar a la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

QUINTO. Ordenar al señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo el victimario asumir los costos correspondientes, esto es, recibir atención, por psicología para conocer y aplicar a su vida cotidiana pautas correctas de comportamiento familiar y de pareja, comunicación y buen trato, respeto de los derechos humanos, conocimiento, entendimiento y observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remisorio dirigido a su E.P.S.

Así las cosas, se reitera que, en atención a la protección reforzada de los menores, el derecho de visitas del padre, señor, ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, dependerá de él y del avance positivo, certificado por el profesional tratante, en el tratamiento psicológico ordenado en el presente numeral, debiendo el padre ser enrutado, estimulado y enterado de la importancia del establecimiento de lazos parentales.

SEXTO. Ordenar a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, ser valorada por el área de psicología de su E.P.S. para tratar autoestima, superación y fortalecimiento emocional, teniendo en cuenta los hechos de violencia presentados en el contexto familiar, lo cual deberá realizar a través de su E.P.S. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remisorio.”.

La accionante, señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, deberá informar al profesional tratante la necesidad de tratar control de impulsos, manejo de emociones, relaciones interpersonales basadas en la confianza, relaciones de pareja y dependencia emocional.

SÉPTIMO. En caso de no darse la ruptura del vínculo sentimental entre las partes, señores RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO y ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, deberán iniciar proceso terapéutico de pareja que les permita relacionarse de manera positiva, esto es sin conductas que impliquen agresión y/o violencia; de optar por la cesación y disolución de la relación, deberán asistir a psicología para definir su relación sin conflictos y de la forma menos dolorosa posible. Para el efecto, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio remisorio.



OCTAVO. Ordenar a la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, no fomentar ni provocar hechos o conductas que conduzcan a enfrentamientos con el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

NOVENO. En observancia del interés superior y de la prevalencia de los derechos de la niña SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, probado el parentesco con la parte accionada, señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, se dispone provisionalmente:

9.1. CUSTODIA Y CUIDADO. La custodia y cuidado de la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, continuará a cargo de la señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, por ser ella quien convive habitualmente, esto es a diario, con la niña; de modo que, conserve el deber de cuidado y asistencia respectó de su hija.

9.2. CUOTA ALIMENTARIA. Se fija como cuota alimentaria provisional a favor de la menor de edad SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$400.000), valor que debe ser pagado quincenalmente por el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, así:

Los días quince (15) de cada mes doscientos mil pesos moneda legal y corriente (\$200.000).

Los días treinta (30) de cada mes doscientos mil pesos moneda legal y corriente (\$200.000).

El pago deberá realizarse, a partir del mes de septiembre del año en curso, esto es del 2023, realizando consignación a la madre de la menor de edad, señora RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO, en la Cuenta de Ahorros No. 89563088509 de Bancolombia.

Este valor deberá ser incrementado anualmente a partir del 01 de febrero de cada año, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) total nacional certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

9.3. REGULACIÓN DE VISITAS. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, disfrutará del derecho de visitas con su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, de acuerdo a comunicación que establezca con la madre de la niña, una vez realice sus procesos psicológicos y el profesional tratante emita la correspondiente certificación de avance positivo.

En caso de no llegar a acuerdo al respecto con la madre, podrá iniciar trámite de conciliación ante autoridad competente o proceso judicial.

9.4. VESTUARIO. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, deberá proporcionar a su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, al menos tres (3)



mudas de ropa al año por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una y, calzado por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) cada uno, esto en los meses de enero, julio y diciembre de cada anualidad.

Este valor deberá ser incrementado anualmente a partir del 01 de febrero de cada año, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) total nacional certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

9.5. EDUCACIÓN. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, deberá realizar los pagos a que haya lugar, por concepto de costos educativos de su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, en proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%), respecto de costos de matrículas, pensiones mensuales, transporte, uniformes, útiles escolares y demás que señale la institución educativa en que se encuentre la menor de edad, atendiendo a las fechas señaladas por la institución, hasta la finalización de los correspondientes estudios.

9.6. SALUD. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, debe garantizar el servicio de salud a su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, a través de las afiliaciones a que haya lugar, comprometiéndose a asumir en proporción equivalente, al cincuenta por ciento (50%), los gastos que no cubra el SISBEN o la EPS a la que se encuentre afiliada su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, quien actualmente recibe servicios de salud a través de SURA E.P.S.

9.7. RECREACIÓN. El señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.854 expedida en Barranquilla, brindará una vida feliz y con la recreación acorde a la edad de su hija SAMARA SOFIA ZAMBRANO ORTEGA, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

DÉCIMO. Ordenar la realización de seguimiento al caso, por la profesional en Trabajo Social, miembro del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaria Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a los compromisos adquiridos en la presente audiencia, esto por el término de seis (6) meses, conforme lo aquí resuelto, debiendo realizarse al menos tres (3) visitas y/o llamadas telefónicas.

DECIMOPRIMERO, Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de



protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DECIMO SEGUNDO. Por secretaria, remítase copia simple del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se evalúe la apertura de investigación contra el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apelante manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 08 de septiembre 2023 ante la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, sin embargo *"no está de acuerdo con el valor de la cuota alimentaria porque tengo otros tres hijos y a uno le doy \$300.000 y a los otros dos \$700.000 y yo qué, no estoy en las condiciones económicas más ahora para cumplir con esa cuota, pido que el Juez considere el número de hijos que yo tengo y mi condición económica ahora. Voy a buscar los registros civiles y los envío por correo lo más tarde el lunes los envío y lo demás que pueda enviar. Con lo demás estoy de acuerdo, lo único con lo que no estoy de acuerdo es con el valor de la cuota alimentaria, con el numeral 9.2."*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO contra el señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL ante la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 08 de septiembre 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los



que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se precisa que a partir de los argumentos de la apelación se concluye que el numeral objeto de reproche es el literal g del numeral primero en relación al régimen de alimentos del señor ABSALON REY ZAMBRANO GUAL en calidad de padre de la niña JULIETTA GALLO PIZARRO y el régimen de visitas.

Así las cosas, la apelante no ataca los argumentos con los que la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de la misma, sino que se limitó a hacer reparos respecto de asuntos afines a las otras medidas adoptadas por la Comisaría.

Es de precisar que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra la decisión **definitiva** sobre una medida de protección procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el artículo 5 ibídem define la **medida definitiva** de protección, aquella que ordena “*al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar*”.

Nótese que el numeral quinto de la decisión de la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla fallo dictado en audiencia de 08 de septiembre 2023 no versa sobre **la medida de protección definitiva**, sino que versa sobre unas **medidas de alimentos**.

El literal j, del artículo el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, señala que el Comisario de Familia podrá “*Decidir **provisionalmente** quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*” de lo que se advierte que siendo una decisión **provisional** no se encuentra inmersa en las medidas definitivas de protección que son apelables, máxime que tales medidas de alimentos podrán ser ratificadas o modificadas por otras autoridades que lo harán en el marco de los procesos de fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria.

En conclusión, la apelación no es contra la medida definitiva de protección que se impuso en su favor, sino en contra de las medidas de alimentos, asuntos que no competen en apelación al Juez de Familia en virtud del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 como se explicó en líneas



anteriores y por tal razón se confirmara la providencia dictada en audiencia de 08 de septiembre 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO.

Por lo anterior, no se revocará la decisión de la Comisaría Decima de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 08 de septiembre 2023 por la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de RAIZA MERCEDES ORTEGA OLIVO.

2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00473-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ.

CAUSANTE: ALVARO MORENO SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D).

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, por lo que la demanda debe ir dirigida también contra los herederos indeterminados del finado señor ALVARO MORENO SANCHEZ, debiéndose adecuar así mismo, el memorial de apoderamiento en tal sentido.

No se indica de la existencia de estar en curso la apertura de la sucesión del señor ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D.), (ART. 87 del C.G.P.), dado que, si dentro de dicho proceso se encuentran herederos reconocidos en aquel, contra estos se debe dirigir la presente demanda.

Por otro lado, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., pues si bien en las pretensiones se solicita la declaratoria de la existencia y disolución de la unión marital, respecto a la sociedad patrimonial se solicita directamente su liquidación, omitiéndose el acto previo de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo, se resalta que, en el memorial de apoderamiento, se faculta al apoderado judicial a presentar demanda solo respecto a la existencia de la unión marital de hecho, sin embargo, en las pretensiones expuestas en el libelo introductor, se exponen pretensiones respecto a la sociedad patrimonial, por lo cual es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las



partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, para efecto de notificaciones personales.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda al extremo demandado. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora MARIA ILARIA UBARNE MARTINEZ, a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO MORENO SANCHEZ (Q.E.P.D), los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00477-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ONEIDA SARMIENTO CORRALES.

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del finado señor ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ONEIDA SARMIENTO CORRALES, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO.

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, y de la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora ONEIDA SARMIENTO CORRALES, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (CLAUDIA ISABEL FERNANDEZ PARDO, YOMAIRA MARIA FERNANDEZ PARDO, ADALBERTO FERNANDEZ SARMIENTO, MAIKEL ASMED FERNANDEZ TRUJILLO, KARIME FERNANDEZ TRUJILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO (Q.E.P.D).

2. Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3. ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro del cual deberán aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente



hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o puede optar por la notificación personal de forma física según los lineamientos del C.G.P.

4. Ordénese el emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO (Q.E.P.D), tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022.

5. Téngase como apoderado judicial al Dr. ALEXANDER DE JESUS LOZANO LOPEZ, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.